

01322

RESOLUCIÓN N° DE 2016

17 JUN 2016

"POR LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EN EL CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES CCO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE RIOHACHA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA POR LA CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 3930 de 2010, decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El Artículo 22.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Los requisitos para el trámite del permiso de vertimientos son los siguientes:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.

El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 19. Evaluación ambiental del vertimiento.
 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2 de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiera lugar.
 22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso" (...)
- El procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, está contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 2015.
- Por su parte, la norma es clara en definir en el Artículo 2.2.3.3.4.4 las situaciones en las cuales no se admiten vertimientos, y por tanto determina la norma que éstos no serán permitidos así:
1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
 2. En acuíferos.
 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
 4. En un sector aguas arriba de las bocanadas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agro químicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hídricos".

El Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.4 hace referencia al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, y frente a esta materia dispone lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.7 sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos dispuso que "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución".

En el inciso segundo indica el término máximo por el cual la autoridad ambiental que conoce de la solicitud del permiso puede otorgar el mismo: "El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

En cuanto al Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del Vertimiento, el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015, establece lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Que mediante oficio de fecha 29 de Enero de 2016 y radicado en esta Corporación bajo el No 20163300290532 del día 1 de Febrero del mismo año, la doctora DIANA TERESA GONZÁLEZ PÁEZ en su condición de Gerente General de la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON S.A., presento la solicitud del Permiso de Vertimiento para el proyecto: "Construcción y operación del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas con pozas sépticas sin descargas al suelo, en beneficio del centro de control de operaciones -CCO- localizado en Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira", para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que esta Corporación mediante Auto 0166 del 15 de Febrero de 2016, avocó conocimiento de la solicitud en mención, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que en cumplimiento del Auto N° 0166 de 2016, el funcionario comisionado en informe de visita recibido con el radicado interno N° 20163300166793 de fecha 10 de Mayo de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

Durante el recorrido se presentó el funcionamiento del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), en la misma línea lo establecen los documentos allegados. Se puede señalar que la Concesión Santa Marta-Paraguachón, se encuentra en las actividades de

ejecución de obras civiles para la puesta en funcionamiento de una cafetería en las instalaciones del Centro de Control de Operaciones de la Concesión Vial Santa Marta – Paraguachón S.A, con el propósito de brindar servicios de cafetería tanto a los usuarios de la vía como a los propios trabajadores, por ello, diseñó un sistema para el tratamiento que consta del almacenamiento de las aguas residuales en poza séptica, para luego ser evacuadas a través de un gestor externo especializado que preste los servicios de recolección, transporte y disposición de aguas de origen comercial, pero de características domésticas (SANIPUBLIC) que se puedan generar por la diaria ejecución de actividades propias de este tipo de instalaciones. El proyecto contempla las actividades de generación de aguas residuales de origen comercial pero tipo domésticas, conducidas a través de un sistema de tuberías hacia unas pozas sépticas, donde se proyecta la separación de sólidos y líquidos que serán descargadas de acuerdo a la programación de mantenimiento del gestor externo especializado. El sistema entonces actuará como un tanque de almacenamiento que acumulará las aguas servidas que serán evacuadas periódicamente al sistema de alcantarillado.

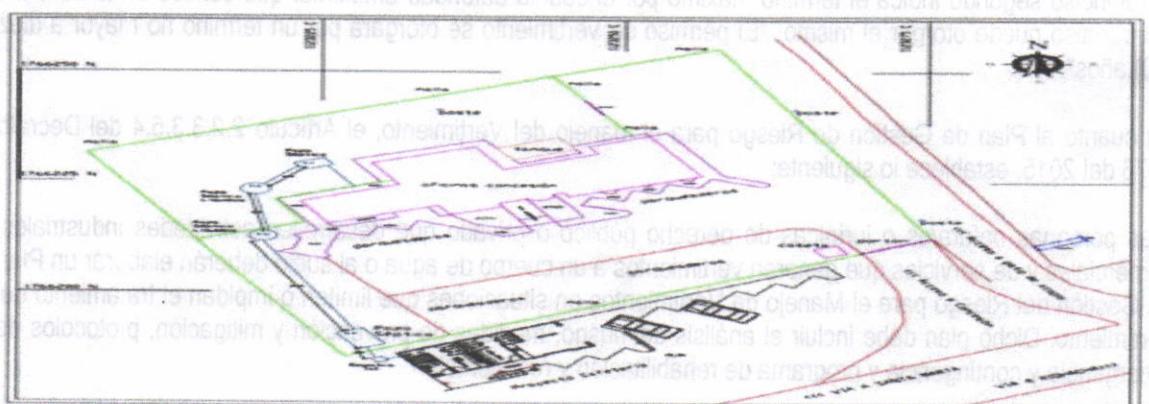


Figura. Plano de operación del sistema de recolección de las aguas residuales.

CONCEPTO TÉCNICO

Señala el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que..."Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere **vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Negrilla Fuera de Texto).

Ahora bien, la misma norma vigente en el Numeral 35 de su Artículo 3 define tácitamente lo que es un vertimiento:... **“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”**. (Negrita Fuera de Texto).

Ante falta de definición técnica del término descarga final, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término descarga, asociado a aguas, lo siguiente: "Desembocar, desaguar, entrar en el mar o en un lago, donde pierde su nombre o cambia su curso".

Para el caso estudiado, la poza no es el punto de descarga final, ya que un gestor periódicamente recolectará las aguas y las llevará a un destino final, que en este caso será el alcantarillado distrital, lo cual no requeriría permiso de vertimientos.

Ahora bien, frente al tema de ocupación del suelo, la normatividad ambiental vigente para el caso, no señala en ninguno de sus apartes que el permiso de vertimiento se asocie directamente por un uso de suelo, lo que la norma establece es que el permiso está asociado a vertimiento al suelo, llegando nuevamente a toda la manifestación teórica esbozada en los párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto se puede señalar que, luego de analizado el marco del proyecto que soporta la presente solicitud, no es procedente entrar a evaluar más detalladamente la misma, dado que desde un punto de vista técnico y jurídico, no se requiere permiso de vertimientos ante esta actividad.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Encargado de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente a la Sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. identificada con el NIT Nº 800.235.278-1, el Permiso de Vertimientos para el proyecto "Construcción y operación del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas con pozas sépticas sin descargas al sub suelo, en beneficio del centro de control de operaciones -CCO- localizado en Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la Sociedad CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario – Seccional Guajira, o a su apoderado.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia, deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

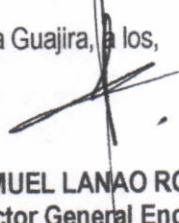
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

17 JUN 2016


SAMUEL LANAO ROBLES
Director General Encargado

Proyectó: Alcides M
Revisó: F Mejía